

Con mucho dolor supo el Consejo por oficio de esta Ciudad en veinte del corriente, que la hermandad de Menestrales le habia dado noticia de que en parte la de Lumbier y Aoiz se ha manifestado enfermedad grave en el Ganado Bacuno, y que á consecuencia habia dispuesto la Ciudad pasase Périto á enterarse de lo que hubiere en el particular. El Consejo no satisfecho con haber aprobado desde luego la determinacion de la Ciudad, y de encargarla, le comunique las noticias y diligencias ultteriores, se dedicó desde luego á indagar quanto pudiera conducir á obrar con conocimiento y acierto en el asunto.

La Ciudad en veinte y cinco de Diciembre ha participado al Consejo: Que el mal se reduce á una mancha gangrenosa que sale á las Reses sobre las costillas y lomos, y algunas sobre el pecho, y es epidémico y contagioso: Que la enfermedad se introdujo de Aragon á la Villa de Navascues, donde al principio murieron algunas Reses: Que desde Navascues se comunicó á Lumbier, y de allí al Lugar de Villabeta ó Villaba, próximo á la Villa de Aoiz, y que se extendió á la mayor parte de los Valles comarcanos: Que aunque se ha contagiado un número considerable de Reses, han acertado los Albeytares en su curacion, reducida á sajar la mancha gangrenosa y aplicarles vinagre, ajos y sal, y sin otra medicina conservan las Reses contagiadas hasta el quarto dia en que repiten la operacion, y de este modo no muere Res alguna: Que el Périto embiado

por la Ciudad es de opinion de que irá extendiéndose la epidemia si no se toman providencias muy serias y executivas, quales son las de hacer un estrecho encargo á las Justicias de los Pueblos en que existe el contagio para que no permitan sacar Res alguna Bacuna de sus respectivos territorios, extendiéndose la providencia, no solo á las contagiadas y en curacion, sino tambien á las sanas, interin no se extinga enteramente la epidemia: Que se proceda á marcar todas las Reses Bacunas, no solo contagiadas, sino sanas, y que hayan pasado de contagio de los Pueblos y Valles en que lo hay, y lo haya habido con una marca particular que debe darse á conocer á todos los Pueblos de la circunferencia del Pais contagiado: Que las Reses sanas de los Pueblos contagiados se pongan en corral y yerbas separadas y distantes de las de las enfermas, evitando toda comunicacion: Y finalmente, que las Justicias no permitan baxo ningun pretexto se venda ni haga uso de semejantes carnes por el grande perjuicio que resultaria á la salud pública, antes bien qualquiera Res Bacuna que muera, deberá enterrarse en parage destinado al intento, sin quitarle la piel inmediatamente: El Consejo el dia siguiente veinte y seis, expidió un Auto conforme á las intenciones y deseos que manifestaba la Ciudad en este oficio.

Ha llegado á saber despues ademas de eso el Consejo por otras vias, que desde Agosto habia ya algunas Reses Bacunas con la referida enfermedad en Navascues: Que aunque los Albeytares han acertado con el medio de conservar algunos dias las Reses contagiadas sajándoles la mancha gangrenosa, y aunque aplicándoles vinagre, ajos y sal, y repi-

tiendo la operacion cada quatro dias, no mueren las Reses: La curacion es muy lenta y larga, y el restablecimiento total de la Res enferma muy dificultoso: Que aunque ha empezado á mitigarse y moderarse el contagio hacia Lumbier, se va extendiendo y propagando hacia Aybar, y de consiguiente aproximandose hacia las Bardenas Reales, en cuyas partes suele haber toradas.

Con reflexion á todos estos antecedentes á la pobreza de los naturales de aquella parte de la Merindad de Sangüesa, y al descuido ó estudiada omision de aquellas Justicias en dar cuenta al Consejo de una enfermedad tan dañosa al Público por muchos estilos, y finalmente á que el dia dos de Febrero principia la feria de Urroz y Tafalla, Pueblo el primero tan próximo á Villabeta ó Villaba, y no muy distante de esta Ciudad, sin perjuicio de que se lleven á efecto las providencias comprendidas en el citado Auto del Consejo de veinte y seis de Diciembre último, y las demas que la Diputacion del Reyno participa haber comunicado por sí á las cabezas de Merindad, ordena y manda lo siguiente:

1.º Los arrendadores de las carnicerías declaren ante los Secretarios de los respectivos Pueblos con asistencia de los Regidores, qué número de Bueyes tienen para dicha provision, quando y donde los compraron, en qué yerbas las tienen actualmente, y desde quando los tienen en ellas.

2.º Prohibase absolutamente en todos los Pueblos del Reyno el picar y proveerse las tablas de baca de Navascues, Villabeta ó Villaba, y demas Pueblos de contagio hasta nueva providencia.

3.º Los Regidores de cada Pueblo harán que dos Regidores valiéndose de personas Périas reco-

nozcan con el mayor cuidado todos los Bueyes se-
bones y de yerbaque tuvieren los arrendadores para
el abasto de sus carnicerías, y que los Péritos de-
claren baxo de juramento si el ganado se halla en-
fermo ó inficionado de algun mal, sea ó no conta-
gioso, y particularmente si tiene ó no alguna man-
cha negra.

4.º En el caso de que algun ganado esté em-
fermo, darán orden los Regidores para que inme-
diatamente se separe de los otros, destinándole Pas-
tor y yerbas, de manera que no pueda inficionar á
los demas.

5.º El mismo reconocimiento se hará diaria-
mente con los Bueyes que se hayan de matar en el
dia, y se tomarán las mismas providencias con los
que resultan enfermos.

6.º Despues de muertos, por sanos se hará ter-
cero reconocimiento, y en caso de hallárseles al-
guna mancha negra ú otra señal de enfermedad
que no se les hubiese observado en vida, no se per-
mitirá picar en la carnicería, ni que ninguna per-
sona se aproveche de la sangre y demas menuden-
cias, ni del pellejo, ni de las hastas.

7.º Los Alcaldes, Regidores, Jurados, y de-
mas Justicias de las Ciudades, Villas, Valles y Lu-
gares de este Reyno zelen y vigilen, y tomen to-
das aquellas precauciones que les pareciere mas efi-
caces y necesarias para que no se introduzca en sus
respectivos distritos ningun ganado bacuno prece-
dente de Navascues, Villabeta ó Villaba, ú otros
Pueblos de contagio.

8.º Qualquiera que teniendo en su poder ga-
nado bacuno propio ó ageno, y llegándosele á des-
cubrir mancha negra, no diere noticia inmediata-

mente al Alcalde, Regidor Jurado, ó Justicia, ade-
mas de perder el ganado, aun quando sane, incur-
rira en la pena de cien libras, y la Justicia, que no-
ticiosa, no tome las precauciones indicadas en los
Capítulos segundo y quarto en la de doscientas li-
bras y otras, segun la gravedad del caso á arbitrio
del Consejo.

9.º Las Justicias de los Pueblos en que exista
el contagio, incurrirán en las mismas penas, si por
omision ó negligencia suya se llegare á sacar de sus
respectivos distritos alguna Res bacuna, no sola-
mente de las contagiadas y que existan en curacion,
sino tambien de las que consideren sanas, ínterin
no se extinga enteramente la epidémia.

10 En Navascues, Villabeta ó Villaba, y qual-
quiera otro Pueblo donde haya algun ganado con-
tagiado, se harán grandes fogatas para purificar
qualquiera infeccion que haya en el ayre.

11 Se limpiarán de toda la basura las quadras
del ganado enfermo, y se quitará porcion de tierra
en el suelo de ellas, se hechará otra nueva, se es-
caldarán todas las paredes de dichas quadras con
agua herbida y vinagre con muchos ajos, se que-
marán los pesebres viejos, los que no lo sean viejos
se azuelarán y frotarán con ajos, como tambien las
postes de las quadras: se rebocarán estas con arc-
illa y barro á la altura de un hombre, y se harán
continuos saumerios de aulagas y yerbas aromáti-
cas á la entrada de ellas.

12 El establo, rastro, tablas en que haya es-
tado el ganado enfermo, se rasparán y limpiarán
respectivamente con el mayor cuidado, de manera
que no quede el menor motivo de rezelo y temor,
y rociarán con vinagre.

13 Los collares y ballestones del ganado enfermo, serán quemados, y los cencerros pasados por el fuego, los yugos y coyandas labados y frotados con ajos, los vestidos de los que han tenido ó tienen ganado enfermo en su casa, ó que por razon de su oficio, pericia, ú otro motivo semejante hayan andado con él, serán labados, y los instrumentos con que les hayan sajado, herrado, ú hécholes otra operacion, serán pasados por el fuego.

14 Con asistencia de los Alcaldes, Regidores jurados, y demas Justicias de cada Pueblo se quemará el ganado Bacuno que baya muriendo en sus respectivos distritos de manchas negras ú otra enfermedad ó mal contagioso, sin permitir que se aproveche nadie, ni aun del cuero y hasta.

15 Las Justicias de los Pueblos en que haya una ó muchas Reses Bacunas contagiadas de la mencionada enfermedad, avisarán al Consejo cada ocho dias del estado y progresos del contagio, y medidas que toman para evitar su incremento y propagacion, y las resultas perjudiciales á la salud pública, so pena de que serán castigados con la gravedad correspondiente á su omision ó á su culpa.

16 El Alcalde de Urroz y el Ayuntamiento de la Ciudad de Sangüesa, aquel y cada uno de los individuos de esta, baxo la pena de doscientas libras, informarán al Consejo antes del dia quince de Enero, si se ha extinguido ó no enteramente la epidemia en la Merindad de Sangüesa y sus cercanías, á fin de que el Consejo pueda tomar las providencias mas adecuadas en orden á la feria de Urroz y Tafalla.

17 A los Substitutos Fiscales de todos los Pueblos donde los haya, se les hará saber por los Escri-

banos de Ayuntamiento este Auto, para que como obligados por su instituto, zelen su entero cumplimiento, dando cuenta á su principal ó al Consejo de qualquiera omision ó trasgresion que observen, asi como del estado y progresos de la enfermedad, reservando el Consejo acordar lo conveniente por el silencio que en una materia tan interesante al Pueblo han guardado hasta aquí.

Y últimamente, que este Auto se imprima y circule sin pérdida de tiempo para su efectivo cumplimiento.

Y por este asi lo mandó el Consejo: lo rubricaron sus Señorías, y en fé de ello yo el Secretario de Acuerdos. En Pamplona á primero de Enero de mil ochocientos diez y siete. = Está rubricado. =
Con su Acuerdo, *José Antonio Goñi*, Sec.

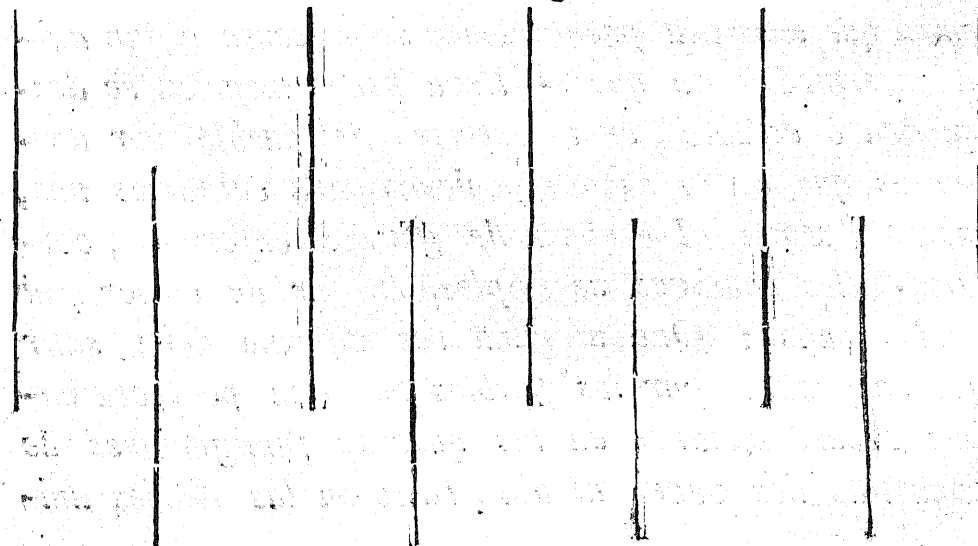
Por traslado, *José Antonio Goñi*, Sec.

Auto del Real y Supremo Consejo de este Reyno pro-
veido en 18 de Enero de 1817.

*Apruebanse el método curativo racional y método de pre-
caucion que proponen el Proto-albeitar de este Reyno Anto-
nio Agustino, el Maestro Albeitar Ramon de Huici, y el
menestral José Arguiñariz. Imprimanse y comuniquense con
este Auto á todas las Ciudades, Villas y Lugares para su
puntual observancia. Hagase una sola receta para todas las
reses que vayan cayendo enfermas en cada Pueblo, y depo-
sítense su medicina despues de hecha la curacion en Casa del
Regidor para las que nuevamente vayan cayendo enfermas. Y
dése cuenta de este expediente á la Real persona de S. M.
por la vía reservada de estado, y al Ilustre nuestro Vi-
sorey con copias de los autos de 26 de Diciembre de 1816;
1.º y 4.º del presente mes: del informe que en virtud de es-
te último han evacuado el dia 15 los facultativos comisiona-
dos: y de esta providencia.*

Método curativo racional.

*Inmediatamente que se advierta el tumor carbuncoso en la
parte insinuada, ó en qualquiera otra de la superficie del
cuerpo se mutilará el pelo de toda su estension, y en se-
guida si el tumor ó tumores son circunscritos se sajarán has-
ta su fondo en forma de cruz; y si el tumor presenta algu-
na estension como se observa generalmente en el dia, se sem-
brará todo el lugar que ocupe de sajas hasta su profundidad,
las quales deberán ser de unos tres dedos de longitud, y dos
de distancia unas de otras segun lo demuestra esta señal*



Luego se cauterizará su fondo ya sea con el cauterio actual ú con el accido nítrico sulfúrico &c. para lo qual se hará uso de un pincelito de madera de la longitud de una quarta y se liará en uno de sus extremos un poco de estopa ó ilas que se empapará en dicho accido, tocando con el fondo de las sajas, y se cubrirán con estopa tambien empapada en las medicinas siguientes Rpe: Estoraque liquido media onza, espiritu de terebentina una onza: espiritu de vino media onza: alcanfor media onza; mezclese: tambien se cubrirá el tumor con cataplasmas emolientes con el obgeto de acelerar la supuracion, evitar el contacto del ayre, y el que los animales se laman; pues introducido el pus, en las vias digestivas por medio de la lengua podria acarrear funestas consecuencias, y quando la supuracion es presente que por lo regular será á los cinco ó seis dias, se hará uso de un digestivo animado, con el obgeto de mantenerla algun tiempo, y quando ésta se disminuye y las ulceras se presentan en estado de cicatrizar, se hará uso de los cicatrizantes; y en este estado se deberán purgar las reses con las medicinas siguientes Rpe. de cocimiento de hojas de sen tres libras: acibar socotriño en polvo una onza: mezclese. Se deberá administrar en ayunas precediendo la dieta desde el dia anterior. Asibien se les dará en el agua que beban una onza de sal de nitro diariamente, y por mañana y tarde la bebida siguiente Rpe. de cocimientos de bayas de enebro en vino cantidad de pinta y media.

Método de precaucion que debe observarse.

Convendrá que en cada pueblo donde se presente algun animal con la enfermedad de que se lleva hecha mencion se destine una quadra ó establo, en un extremo del pueblo por donde no pasen los que estén sanos, poniendo para cuidarlos uno, ó mas hombres; segun el número de ganados enfermos, evitando que los tales hombres se empleen en dar de comer, ni custodiar á los sanos: Que ninguna res enferma deba salir del sitio que se prefige por los pueblos hasta su perfecta curacion: Que deberá hacerse en las quadras fumigaciones de plantas aromaticas dos veces al dia, tanto en las de los ani-

males contagiados, como en la de los sanos, permaneciendo éstos dentro de ellas: Que en los terminos de los pueblos donde haya ganados con dicha enfermedad, convendrá se hagan algunas hogueras de arbustos aromaticos tal como de romero, tomillo, espliego, enebro &c. con el obgeto de impugnar el ayre admofferico de las particulas desprendidas de dichas plantas: Que tambien convendrá que tanto á los bacunos sanos, como á los que han sido expuestos á un método resolutivo, se les ponga un sedal en el cutis flotante de la parte anterior del hueso hesternon. Este consiste en hacer con estopa ó cañamo un especie de cordon el que se untará con unguento fuerte: Que se deberá tener el mayor cuidado en que las reses bacunas que llegan del Reyno de Francia para las provisiones de los pueblos de éste: en que no pasen por las inmediaciones donde reyna la enfermedad, pues aunque en la realidad se hallen libres de ella, pudieran contagiarse en su tránsito: Que se reprueba el método resolutivo en atencion á lo que ha observado el Proto-albeitar de este Reyno, que habiendo espuesto dos reses á dicho método con el obgeto de simplificar el método curatibo, ha visto presentarse el tumor carbuncoso en la espalda derecha de una de ellas á los seis dias de haber desaparecido del lugar donde generalmente se presenta.

Es conforme á su original, de que certifico:

José Antonio Goñi, Sec.